

Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI -29139 (2015-00107)

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR

Mediante el presente proveído se emitirá de oficio pronunciamiento con relación a la extinción de la condena impuesta a **ROBERT MARTIN DE LA CRUZ GOMEZ**, identificado con C.C. 91.446.460.

FUNDAMENTOS FACTICOS

ROBERT MARTIN DE LA CRUZ GOMEZ, fue condenado la pena principal de 37 meses de prisión y multa de 1 SMLMV; así mismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en sentencia proferida el **24 de agosto de 2016**, por el punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, según hechos ocurridos desde el 2 de febrero hasta mayo de 2015, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El penado se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **2 de julio de 2015**.

Este juzgado avocó conocimiento el **11 de diciembre de 2017**.

Con interlocutorio del **19 de diciembre de 2017**, esta ejecutora de penas concedió al condenado la libertad condicional previa prestación de caución prendaria por 1SMLMV-susceptible de póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso, con un período de prueba de 7 meses, 12 días; para lo cual, el 27 de diciembre de 2017, el condenado prestó caución prendaria-mediante póliza judicial-, por tanto, en la misma calenda se libró la boleta de libertad No 236.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso concreto se tiene que el artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas.

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





En el asunto bajo cuerda se sabe que a favor del penado, este Juzgado le concedió al condenado el beneficio de la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 7 meses, 12 días, prestando la caución prendaria el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual, se libró la boleta de libertad No 236.

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente no se tiene noticia que el condenado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere violado algún otro de los compromisos que adquirió.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha en que se libró la boleta de libertad en favor del condenado y que aquel ha cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba, este Despacho procede a extinguir por liberación definitiva la pena principal de 37 meses de prisión a él impuesta.

De igual modo, se declarará extinguida la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al prenombrado por el término de 5 años, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

“...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos” (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).”

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito” (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Por tanto, para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Por otro lado, frente a la pena de multa de 1 SMLMV, también impuesta al condenado, se tiene que con auto del 11 de diciembre de 2017, se dispuso oficiar ante el Área Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo, para que procediera a su cobro, librándose para tales efectos, el oficio 14532 del 21 de diciembre de 2017.

Por último, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR por liberación definitiva a **ROBERT MARTIN DE LA CRUZ GOMEZ**, identificado con C.C. 91.446.460, la pena principal de 37 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en sentencia proferida el **24 de agosto de 2016**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 | de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



SEGUNDO: COMUNICAR la extinción aquí ordenada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: REMÍTASE el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

Bsbm

